

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1076-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 183-2024/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ - IEPP**, representada por Claudio Arce Rivera, mediante la cual peticiona la **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA Y VENTA DIRECTA** de un predio de 380,00 m², ubicado en el Pueblo Joven Los Defensores de Lima, lote CEI, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° P03093471 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 51° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”).

2. Que, mediante escrito s/n presentado el 19 de febrero del 2024 (S.I. N° 04378-2024), la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ - IEPP**, representada por Claudio Arce Rivera (en adelante “la Administrada”), solicitó la desafectación administrativa y posterior venta directa de “el predio”; sin embargo, no sustenta su requerimiento en alguna causal específica de venta directa; no obstante, hace mención que tiene planificado ejecutar el proyecto denominado “Iglesia Evangélica Pentecostal del Perú”, por lo que se procedió a enmarcar y evaluar el cumplimiento de la causal de venta directa prevista en el numeral 2)¹ del artículo 222° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico y Localización P-01, con un cuadro de datos

¹ Artículo 222° Causales para la compraventa directa

2 ejecución de un proyecto declarado de interés: Cuando el predio es solicitado para ejecutar un proyecto de interés nacional o regional declarado como tal por el Sector o la entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución.

técnicos con coordenadas WGS-84 ZONA 18 sur firmado por el Arq. Víctor Lizardo Salinas Ortega CAP N° 1015; **b)** Plano de Ubicación y Localización U-01, firmado por el Arq. Víctor Lizardo Salinas Ortega CAP N° 1015; y, **c)** Memoria descriptiva firmado por el Arq. Víctor Lizardo Salinas Ortega CAP N° 101.

3. Que, el procedimiento de desafectación administrativa, se encuentra regulado en el numeral 92.1° del artículo 92° de “el Reglamento” que prevé que de manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público, puede desafectarse la condición de dominio público del predio, pasándolo al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable.

4. Que, por su parte el inciso 92.2 del artículo 92° de “el Reglamento” precisa que la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público de un predio estatal se evalúa y se sustenta según cada caso, debiendo analizarse la pérdida de la finalidad pública del predio, en atención a su ubicación, extensión, ámbito, entre otras características, priorizándose el interés colectivo sobre el interés particular, lo cual es plasmado en un informe técnico legal.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN”).

6. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

7. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

8. Que, el inciso del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos

exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

11. Que, como parte de la etapa de calificación se ha procedido a evaluar la documentación técnica adjunta la solicitud de venta directa, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00405-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo del 2024 en el que se concluye, respecto de “el predio”, lo siguiente:

- i. Efectuada la reconstrucción del polígono de “el predio” según coordenadas UTM en dátum WGS-84 Zona 18 Sur, consignada en el documento técnico presentado, se verifica que el área gráfica resultante es 382,36 m², existiendo discrepancia con el área solicitada en 2,36 m²; no obstante, se tomará en cuenta para el presente análisis el polígono y área inscrita en la partida registral N° P03093471 (380,00 m²).
- ii. De la consulta a la base única de predios del Estado – SBN y al aplicativo Geocatastro que administra esta Superintendencia y del Visor de la Base Gráfica Registral de SUNARP, se visualiza inscrito a favor del Estado², en la partida registral N° P03093471 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° I – Sede Lima, asignado con Código Único SINABIP - CUS N° 34381.
- iii. De la lectura de la Partida N° P03093471 se advierte lo siguiente:
 - En el asiento 00004, mediante Título de Afectación en Uso del 15 de febrero de 2001, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Educación Inicial, por un plazo indeterminado.
 - En el asiento 00005 se inscribe el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante resolución N° 1056-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre de 2019.
 - En el asiento 00006 se inscribe la extinción de la afectación del asiento 00004 por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, en mérito a la Resolución N° 0342-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de abril de 2022.
- iv. De la visualización de imágenes satelitales de Google Earth del 31 de abril de 2023, corresponde a un terreno de naturaleza urbana consolidada, de pendiente plana colindante con un parque y loza deportiva, ocupada parcialmente por una construcción abandonada de las cuales queda solo muros y otra área sin uso.
- v. Revisada la Ficha Técnica N° 0042-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha de inspección 04.04.2022 señala lo siguiente: *“En un área de 128,30 m² existe una construcción de material noble en estado de abandono, sin techo, puerta, ventanas ni servicios higiénicos, al parecer funcionaba antes un PRONOI, En un área de 12.80 viene siendo ocupada por un adulto mayor, con uso de vivienda en pésimas condiciones (...)”*. Asimismo, la Ficha Técnica N° 0302- 2023/SBN-SGPE-SDS de fecha de inspección 06.06.2023 describe lo siguiente: *“señala un área de 385,92 m², se identificaron dos áreas, área 1: de 147,76 m², ocupada por una edificación de material noble de un nivel, sin techo, sin ventanas ni puertas, en total estado de abandono, sin servicios básicos, sin ocupación. El área 2: se encuentra libre y sin edificaciones”*.

Al respecto, se advierte que “el predio” es de titularidad del Estado, la cual constituye un

² En mérito a la Resolución N° 1059-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2019.

Área de Equipamiento Urbano destinado para el uso de Educación, aunado a ello si bien la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación ha sido extinguida, éste mantiene su condición de bien de dominio público, motivo por el cual para dar inicio al procedimiento de venta directa, resulta necesario que éste haya perdido la naturaleza o condición para el uso o prestación de un servicio público al que fue destinado, debiendo para ello el solicitante acreditar el cumplimiento de la causal de venta invocada.

12. Que, al haberse advertido que “el predio” se encontraba destinado para brindar el servicio de educación, mediante Oficio N° 01791-2024/SBN-DGPE-SDDI de 02 de mayo de 2024, reiterado con Oficio N° 01852-2024/SBN-DGPE-SDDI de 14 de mayo de 2024, esta Subdirección solicitó al Ministerio de Educación que adjunte un informe sustentatorio sobre la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o en su defecto tiene programado algún proyecto educativo sobre “el predio” o si la demanda educativa se encuentra cubierta. Al respecto, no se tuvo respuesta por parte del citado ministerio.

13. Que, sin perjuicio de la información solicitada, se procedió con la revisión de la Resolución N° 0342-2022/SBNDGPE-SDAPE de fecha 13 de abril de 2022, expedida en el Expediente N° 133-2022/SBNSDAPE, donde se advierte que el Ministerio de Educación, mediante Oficio N.° 00043-2022-MINEDU/SG-OGA presentado el 24 de enero de 2022 (S.I. N.° 01459-2022), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, solicitó la extinción de la afectación en uso de “el predio” por la causal de renuncia al no ser de utilidad “el predio” para los fines institucionales del sector, y en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los bienes y gestión inmobiliaria eficiente. Para tal efecto, adjuntó la documentación siguiente: i) Memorándum N.° 00022-2022-MINEDU/VMGIDIGEIE del 14 de enero de 2022; e, ii) Informe N.° 00035-2022-MINEDU/VMGIDIGEIEDISAFIL del 14 de enero de 2022

14. Que, sobre el particular el Informe N.° 00035-2022-MINEDU/VMGIDIGEIEDISAFIL del 14 de enero de 2022, suscrito por el Director (e) de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación, señaló entre otros, lo siguiente:

- a) La UGEL N° 01 en atención a sus funciones, mediante el Informe N° 192- 2021-UGEL01/ASGESE-ECIE, remitió información sobre “el predio”, señalando lo siguiente:
 - i. No califica para el funcionamiento de una Institución Educativa, considerando su área (380.00 m²).
 - ii. La infraestructura que obra en el predio fue ejecutada por la comunidad para el funcionamiento de un PRONOEI; sin embargo, este se desactivó al crearse la IE N° 7230, la cual conjuntamente con la IE 7101/623, cubren la demanda educativa de la zona.
 - iii. La ubicación del predio no es óptima para el funcionamiento de un local institucional. Se aprecia que la UGEL N° 01, como instancia descentralizada de gestión educativa donde se ubica el predio, **determinó que el mismo no es de utilidad para los fines institucionales del Sector Educación.**

15. Que, en tal sentido, al haberse advertido que el Ministerio de Educación remitió en su oportunidad el Informe que sustenta que no tiene planificado desarrollar un proyecto educativo sobre “el predio”, se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 92.2 del artículo 92° de “el Reglamento”, por lo que corresponderá en campo –de ser el caso– determinar la pérdida de la condición de “el predio”.

16. Que, ahora bien, de la evaluación formal de la documentación presentada a través del Informe Preliminar N°00771-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de julio de 2024, se advierte que no presentó documento que declare el proyecto que pretende llevar a cabo sobre “el predio”, como de interés regional o nacional, emitido por la autoridad o entidad competente del Sector o la entidad que corresponda; conforme lo establecido en el numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-0002-2022/SBN”.

17. Que, en esa línea, “la Administrada” deberá remitir copia de la Resolución o Acuerdo de Consejo que aprueba el proyecto de interés nacional o regional, expedido por el Sector o entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. Dicha declaración, de ser el caso, tendrá que ser complementada por sus anexos o antecedentes, además deberá indicar la ubicación y el área reformulada necesaria para desarrollar el proyecto, así como el plazo de ejecución. Asimismo, es importante resaltar que, dichos medios probatorios deben guardar correspondencia indubitable respecto a la ubicación, área, perímetro, linderos y demás datos técnicos del predio materia de solicitud de compraventa.

18. Que, por lo antes expuesto de advierte que “la Administrada” no ha cumplido con presentar los requisitos formales de la solicitud de venta directa con documentación sustentadora conforme a lo establecido en el artículo 223° de “el Reglamento”, razón por la cual, mediante Oficio N° 02069-2024/SBN-DGPE-SDDI del 2 de julio de 2024 [en adelante “el Oficio” (fojas X al X)], se le solicitó presentar la siguiente documentación:

- a. En el caso de proyectos de interés nacional: copia de la resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia, mediante el cual se declara el proyecto de interés nacional, emitido por la autoridad competente del Sector o la entidad que corresponda.
- b. En el caso de proyectos de interés regional: copia del Acuerdo de Consejo, resolución u otro instrumento pertinente de acuerdo a la norma que regula la materia, mediante el cual se declara el proyecto de interés regional, emitido por la autoridad regional competente. La declaración, de ser el caso complementado por sus anexos o antecedentes, debe indicar la ubicación y el área del predio necesario para desarrollar el proyecto, así como el plazo de ejecución.

Deberá tenerse en cuenta que los documentos deben ser presentados en copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada, acompañado de una declaración jurada acerca de su autenticidad, en atención a lo señalado en el párrafo 49.1.1)³ del numeral 49.1) del artículo 49° del “TUO de la Ley N.° 27444”.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”, deberá presentar una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales.

Para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil⁴, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2⁵ del artículo 189° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1⁶ del artículo 146° del

³ Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

⁴ Conforme al “Cuadro General de Términos de la Distancia”, aprobado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 16 de setiembre de 2015.

⁵ Artículo 189.- Evaluación formal de la solicitud

(...)

189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

⁶ Artículo 146.- Término de la distancia

“TUO de Ley N° 27444”.

19. Que, es preciso señalar que “el Oficio”, fue notificado el 12 de julio de 2024, presencialmente en las instalaciones de esta Superintendencia a “la Administrada”, según consta el cargo de notificación (fojas X), razón por la cual se tiene por válidamente notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley 27444”). Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 1 de agosto del 2024.

20. Que, mediante escrito presentado el 24 de julio del 2024(S.I. N° 20942-2024) (fojas X al X): dentro del plazo otorgado, “la Administrada”, pretende subsanar las observaciones y presenta los siguientes documentos: **i)** Copia legible del DNI; **ii)** Memoria descriptiva del predio submateria, autorizado por el Arquitecto Víctor Lizardo Salinas Ortega, con Reg. CAP N° 10; **iii)** Plano perimétrico (lámina P-01) en coordenadas UTM WGS 84, con indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas; con escala perimétrica 1/1000, autorizado por Arquitecto Víctor Lizardo Salinas Ortega, con Reg. CAP N° 1015; **iv)** Plano de Ubicación (lámina U-01), autorizado por Arquitecto Víctor Lizardo Salinas Ortega, con Reg. CAP N° 1015; **v)** Certificados literales de las partidas electrónicas Nros P03093471, 14478688 y 11011461 del Registro de Predios de Lima; **vi)** fotografías de “el predio”.

21. Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde que esta Subdirección determine si con el escrito presentado el 24 de julio del 2024 (S.I. N° 20942-2024), “la Administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones descritas en “el Oficio”, conforme se detallan continuación:

Respecto de presentación de Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales del Estado

- Sobre el particular, “la Administrada” cumple con presentar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir Derechos Reales del Estado. En tal sentido, se da por subsanada la presente observación.

Respecto a la presentación del requisito establecido en el el inciso 2) del numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002- 2022/SBN”.

- Al respecto, “la Administrada” en su escrito de subsanación presenta diversa documentación como la detallada en el considerando vigésimo del presente, no advirtiéndose la presentación del requisito formal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2) del numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002- 2022/SBN”. Por lo tanto, no se da por subsanada la presente observación.

Respecto a presentar copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.

- En torno a esta observación, “el Administrado” no cumple con remitir declaración jurada sobre la veracidad sobre la documentación presentada, razón por la cual no se da por subsana la observación indicada.

22. Que, por lo expuesto ha quedado determinado que “la Administrada” no ha cumplido con subsanar íntegramente las observaciones formuladas en “el Oficio”, por lo que corresponde hacer

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio de la Administrada dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declararse inadmisibile su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida la presente resolución. Asimismo, corresponde precisar que la inadmisibilidat declarada a través de la presente no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que "la Administrada" tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa, considerando la normativa vigente.

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de "la Directiva N° DIR00002-2022/SBN"; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia según el artículo 54 del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; y, el Informe Técnico Legal N° 1108-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA Y VENTA DIRECTA** presentada por **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ - IEPP**, representada por Claudio Arce Rivera por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública y Subdirección de Supervisión, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I N° 18.1.1.4

CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI